

- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en los términos derivados del sistema de fuentes aplicable a los bienes de las entidades locales.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Reglamento de Venta Ambulante de la Ciudad Autónoma de Melilla, publicado en el BOME núm. 4634, de 14 de agosto de 2009.
- Reglamento Regulador de la Ocupación del Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Melilla, aprobado en 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Facultad expresa de desarrollo del Reglamento de Venta Ambulante

El punto de partida se encuentra en el artículo 8.5 del Reglamento de Venta Ambulante, que atribuye expresamente a la persona titular de la Consejería de Seguridad Ciudadana la facultad de desarrollar el Reglamento mediante Órdenes o Resoluciones cuando, como consecuencia de su aplicación, resulte necesario, atendiendo al abastecimiento y, con carácter general, a las necesidades que demande el interés de los usuarios y del público.

Esta habilitación permite completar y concretar las condiciones de aplicación del Reglamento siempre que la disposición de desarrollo respete sus determinaciones y no introduzca una regulación incompatible con la norma desarrollada.

En el presente supuesto, la Orden no debería plantearse como una modificación del régimen general previsto en el artículo 10.2.d, ni declarar con carácter general obligatorio el seguro de responsabilidad civil previsto en dicho artículo.

Su objeto debe circunscribirse a concretar las condiciones particulares de seguridad exigibles a una modalidad específica de autorización, caracterizada objetivamente por la presencia de fuego, brasas, combustibles y elementos térmicos en espacios públicos.

SEGUNDO. Posibilidad de establecer condiciones particulares en las autorizaciones El artículo 14 del Reglamento de Venta Ambulante dispone que las autorizaciones expedidas por la Ciudad Autónoma deben hacer constar, entre otros extremos, "en su caso, condiciones particulares a las que se sujeta el titular de la actividad", incluyendo las de carácter higiénico-sanitario cuando proceda.

La referencia a las condiciones higiénico-sanitarias no agota las condiciones particulares susceptibles de incorporación, puesto que el propio precepto utiliza una formulación abierta.

A ello se añade que el artículo 28 del Reglamento únicamente permite la instalación de puestos aislados cuando su localización no implique dificultades para la circulación de peatones, tráfico rodado o cualquier otro riesgo para la seguridad ciudadana.

Existe, por tanto, dentro del propio Reglamento una habilitación suficiente para concretar medidas destinadas a preservar la seguridad de los usuarios de la vía pública cuando las características materiales de una determinada instalación generen riesgos que no concurren con igual intensidad en las restantes modalidades de venta ambulante.

TERCERO. Singularidad de los puestos de castañas y principio de igualdad

La regulación específica de los puestos de castañas no supone un tratamiento arbitrariamente diferenciado respecto del resto de vendedores ambulantes.

La diferencia de régimen responde a una circunstancia objetiva: la utilización habitual de fuego, brasas y elementos de combustión en contacto inmediato con espacios destinados al tránsito ciudadano.

El propio Reglamento reconoce los puestos de castañas como modalidad singular de carácter estacional.

Asimismo, el artículo 97 del Reglamento Regulador de la Ocupación del Espacio Público contempla expresamente que durante la temporada de invierno podrá autorizarse la venta de castañas y exige como condición indispensable que la instalación no ocasione molestias ni alteraciones al normal tránsito de peatones y vehículos.

Por consiguiente, resulta jurídicamente justificable establecer condiciones técnicas y de seguridad específicas para estos puestos cuando estén directamente relacionadas con los riesgos propios de su funcionamiento.

CUARTO. Naturaleza demanial de la autorización

La instalación de un puesto de venta en una calle o espacio público no constituye únicamente el ejercicio de una actividad comercial, sino también una utilización singular de un bien de dominio público.

El artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales considera bienes de uso público local, entre otros, las calles, plazas, paseos y parques.